



CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE
SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto
Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)
Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.
Naturaleza: Controversias contractuales

Asunto: Unificación jurisprudencial. Interpretación y aplicabilidad de los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expongo los motivos por los que salvo mi voto en el vocativo de la referencia, mediante el cual se unificó la jurisprudencia de la Corporación en el siguiente sentido *“La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA»*.

I. Síntesis de la decisión

1. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo advirtió la existencia de una antinomia entre la parte final del inciso primero del artículo 203 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, referida al momento en que se entiende surtida o realizada la notificación electrónica de la sentencia escrita.

2. El seno mayoritario derivó la contradicción entre estos dos artículos, porque: **i)** mientras el artículo 203 ejusdem dispone la notificación electrónica de las sentencias dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entiende surtida en la fecha de la constancia de recibo generada por el sistema de información, **ii)** el artículo 205 ibidem, señala que la notificación por medios electrónicos de las providencias *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3. Para resolver la mencionada antinomia la Sala acudió a las reglas que para tal efecto prevén el artículo 2¹ de la Ley 153 de 1887 y el numeral 2 del artículo 5² de la

¹ Ley 153 de 1887. Art. 2. La ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

² Ley 57 de 1887. Art. 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las siguientes reglas: (...) 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior. (...).



Ley 57 de 1887. La primera norma dispone que, ante dos normas contradictorias prevalece aquella que este contenida en ley posterior, y la segunda hace lo propio, pero bajo la consideración de que las normas en oposición tienen una misma especialidad o generalidad y están ubicadas en la misma codificación.

4. Conforme con ello, en aplicación de las reglas mencionadas estimó que prevalece el numeral 2 del artículo 205, toda vez que se trata de una norma posterior, contentiva de una de las modificaciones efectuada por la Ley 2080 de 2021 al régimen de notificaciones regulado por la Ley 1437 de 2011, mientras que el artículo 203 se introdujo al ordenamiento por ésta última ley, anterior a la expedición de la Ley 2080 de 2021, y porque tiene la misma especialidad del artículo 203 pero se encuentra consignada de forma posterior a ésta última y dentro del mismo ordenamiento.

5. Precisó que la especialidad de los mencionados artículos se predica en relación con el régimen de notificaciones en materia contencioso administrativa, pues si bien el artículo 203 se ocupa en el primer inciso de la notificación de las sentencias por vía electrónica, el artículo 205 la complementa al ocuparse de la notificación electrónica de las providencias, entre las cuales también se encuentran las sentencias.

6. Explicó que esa interpretación resulta sistemática y armónica con la notificación personal prevista para autos y sentencia en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que se establece que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, siendo esta ley la que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, expedido por el legislador extraordinario.

7. Sustentó dicha razón, en que, el legislador, al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada del correo electrónico, reconociendo que: **i)** no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y **ii)** que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020³, encontró ajustada a la Carta Política esa misma medida contenida en el inciso tres del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.

II. Motivos del salvamento de voto

8. En esta oportunidad no comparto la razón de la decisión de unificación ni sus motivos, pues estimo que el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la norma especial que regula de manera completa,

³ la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, advirtió que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno, al disponer que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tuvo como *«objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet»*.



íntegra y única la forma en que se surte la notificación de las sentencias que se profieren por escrito, es decir, las que se profieren por fuera de audiencia.

9. Por el contrario, considero que el artículo 205 ejusdem contiene unas reglas generales que son aplicables, de manera complementaria, a las notificaciones electrónicas por vía electrónica de las providencias, según se trate de autos o sentencias, siempre y cuando no resulten contrarias o incompatibles con las previstas para las notificaciones de las providencias que cuentan con norma especial.

10. Para sustentar la prevalencia del artículo 203 respecto del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar en qué momento queda notificada la sentencia escrita, y, por ende, cuando inicia la contabilización del término de su ejecutoria, que corresponde al asunto procesal objeto de esta unificación, haré referencia a tres ejes temáticos.

11. **En primer lugar**, una síntesis cronológica de la regulación de la notificación de las sentencias por escrito y de las notificaciones electrónicas en la Ley 1437 de 2011⁴, el Decreto Legislativo 860 de 2020⁵, la Ley 2080 de 2021⁶ y la Ley 2213 de 2022⁷. **En segundo término**, me referiré a la antinomia parcial que surge entre los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **En tercer orden**, desarrollaré la manera en que, en mi criterio, queda resuelta la mencionada incompatibilidad normativa, a la luz de los criterios de interpretación señalados por el legislador. **En cuarto lugar**, expondré la conclusión y su aplicación al caso concreto. **Finalmente**, señalaré en qué casos es aplicable el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este es el texto de los artículos 203 y 205 vigentes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

<p>Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.</p> <p>A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:</p> <p>1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.</p> <p>2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p>
--	--

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



<p><i>Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.</i></p>	<p><i>Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</i></p> <p><i>De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.</i></p>
--	---

2.1 Síntesis cronológica de la regulación de la notificación de las sentencias escritas y de la notificación electrónica

Ley 1437 de 2011

12. En esta norma, la notificación de las sentencias está regulada en el artículo 203 con el mismo texto señalado en el cuadro que antecede, en tanto y en cuanto esta disposición no ha sido objeto de reforma alguna, es decir, la sentencia escrita se notifica *“mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”*

13. Por su parte, el texto original del artículo 205 ejusdem establecía la notificación de las providencias por medios electrónicos, como una forma de notificación particular para quienes aceptaran expresamente dicho medio de notificación, con lo cual, la remisión del mensaje de datos y la notificación por medios electrónicos era un derecho previsto para los sujetos procesales que lo solicitaran y suministraran su dirección de correo electrónico con tal propósito.

14. El tenor literal de esta norma era el siguiente: *“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”*.

15. De lo anterior surge claro que la regla general de las notificaciones en la Ley 1437 de 2011 es la notificación por escrito y no la notificación por medios electrónicos, la cual, se reitera, era particular y sólo para quienes hubiesen aceptado expresamente este medio de notificación.

Decreto Legislativo 806 de 2022

16. Lo primero que se advierte, es que la expedición de esta norma obedeció a la declaratoria de Estado de emergencia económica, social y ecológica, por razón de la pandemia originada por el virus Covid-19 y a las medidas de aislamiento preventivo



obligatorio que adoptó el Gobierno nacional, para mitigar, controlar y evitar su contagio, las cuales restringieron, con algunas excepciones, la circulación de personas en todo el territorio nacional, así como su concurrencia a lugares donde se prestaban servicios o se desarrollaban actividades económicas, públicas o privadas.

17. En segundo lugar, dada la inminencia de esas medidas y su impacto en el normal desarrollo y prestación de los servicios esenciales a cargo del Estado, entre los que se cuenta la administración de justicia, el Decreto Legislativo 806 de 2020 tuvo como propósito la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de que las actuaciones judiciales pudieran seguir su curso con la menor afectación posible y en garantía del debido proceso, del cual hace parte nuclear el principio de publicidad.

18. Por esta razón, en su **artículo 8** dispuso que la **notificación personal** del auto admisorio de la demanda podía hacerse a la dirección electrónica suministrada por el interesado, caso en el cual tal notificación se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación; y **en el artículo 9 ejusdem**, que la notificación de los demás autos **y de las sentencias** se haría por **estado electrónico** con inserción de la providencia, sin establecer su envío ni la remisión del mensaje de datos al correo de los sujetos procesales, amén de señalar en su párrafo, en cuanto a los traslados, que, *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*.

19. Sobre estas disposiciones la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-420 de 2020⁸ declarando su exequibilidad condicionada, esto es, bajo el entendido de que los términos de dos días hábiles en ellas dispuestos, empezarán a contarse cuando el iniciador del mensaje de datos recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, pues en los demás aspectos propios del análisis de constitucionalidad de los decretos legislativos que desarrollan los Estados de excepción, estimó que las normas superan los requisitos formales y materiales establecidos por la Ley 137 de 1994.

20. Es decir, encontró que las medidas adoptadas en los artículo 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 superaban, con el condicionamiento realizado, los juicios de finalidad, motivación suficiente, conexidad material, incompatibilidad y necesidad, por estar directa y específicamente relacionadas con el Estado de excepción declarado en el Decreto 637 de 2020, y resultaban idóneas, necesarias y proporcionales para (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia. También encontró que superaban el juicio de no discriminación.

21. Finalmente, resulta importante señalar que, conforme con el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta regulación cobijó los procesos judiciales de todas

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-410 de 24/09/2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales (E).



las jurisdicciones -ordinaria en las especialidades civil, familia y laboral, contencioso administrativa, constitucional y disciplinaria-, así como las actuaciones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de la norma como lo señala el artículo 16 ibidem, esto es, dos años a partir de su fecha de publicación⁹, término que culminó el 4 de junio de 2022, inclusive. Fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022¹⁰, norma de la que me ocuparé en último lugar por razón de la cronología a la vengo haciendo referencia.

Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011

22. En lo que atañe al asunto de este salvamento de voto, este cuerpo normativo regula tres aspectos importantes: **1.** Del artículo 199¹¹, la notificación personal de los autos **por correo electrónico** y el plazo adicional de dos días fijado para empezar a contabilizar los términos, cuando se trata del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. **2.** En el artículo 201, la notificación **por estado electrónico** de los autos que no requieren notificación personal, con inserción de la providencia y sin incluir el término de dos días; esta norma, luego de regular la notificación por estado electrónico, agregó que debía enviarse “*un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales*”. **3.** En cuanto al artículo 203, la notificación personal de las sentencias (**referida a las que se surten con envío de la providencia al correo electrónico de las partes**), sin incluir el término adicional de dos días ni disponer su notificación por estado electrónico.

23. Lo anterior pone de presente que al expedirse la Ley 2080 del 2021, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la Ley 1437 de 2011, referido a que ahora la regla general es la notificación virtual y no la escrita. Esta variación del modelo de notificación estuvo influida sin duda alguna, por la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que ante el drástico cambio que suscitó la pandemia en las formas de prestar el servicio de justicia y dada la necesidad intempestiva de garantizar la continuidad del servicio de justicia y garantizar el debido proceso con inclusión de la TIC's, introdujo la virtualidad como regla general para las notificaciones judiciales.

24. Sin embargo y, no obstante haberse regulado la notificación electrónica de los autos y las sentencias en los artículos 199 -admisorio y de mandamiento ejecutivo-, 201 -autos que no se notifican personalmente- y 203 -sentencias-, la Ley 2080 de 2011, en el artículo 205, previó otra norma para la notificación por medios electrónicos de las providencias, que comprende tanto los autos como las sentencias.

25. Concretamente y en lo que atañe al asunto de interés en este caso, el artículo 205 ejusdem dispuso que “*La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

⁹ Publicado el 4/06/2020 en el Diario Oficial. Año CLVI. No. 51335, página 61.

¹⁰ Esta norma entró a regir a partir de su promulgación, lo que ocurrió el 13/06/2022 con su publicación en el Diario Oficial. Año CLVIII. No. 52.064, página 1.

¹¹ Con esta norma se derogó el término consagrado por la Ley 1564 de 2021 de acuerdo con el cual, el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.



Ley 2213 de 2022

26. Esta norma adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020. En el párrafo segundo de su artículo primero dispuso su aplicación complementaria a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad, salvo la penal.

27. En cuanto a la notificación personal de las providencias que deban surtir dicha notificación, en el **artículo 8** estableció que *“podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*.

28. Así mismo, indicó que la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

29. Respecto de las notificaciones por estado electrónico, el **artículo 9** señaló que *“se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, salvo las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

30. Como se observa, el artículo 9 ibidem no contempló que la notificación de los autos por estado electrónico requiera la remisión de mensaje de datos, a diferencia de las notificaciones personales, que al tenor del artículo 8 si lo establece.

2.2 La antinomia entre los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

31. Estimo que entre estas dos disposiciones existe una incompatibilidad parcial, pues el inciso primero del artículo 203 dispone que la notificación de las **sentencias** dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se entenderá surtida en la fecha de la constancia de recibo generada por el sistema de información, mientras que el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, señala que la notificación por medios electrónicos de las **providencias** *«se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*.

32. Como se observa, la contradicción normativa surge entre la parte final del inciso primero del artículo 203 y el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y en relación con el momento en que se entiende surtida o realizada la notificación de la sentencia escrita por vía electrónica. Al aplicar la primera norma, la sentencia queda notificada en la fecha del acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje, pero al hacerlo con la segunda, la sentencia queda notificada 2 días después a la fecha del acuse de recibo.



33. La consecuencia jurídica de aplicar una u otra norma tiene efecto claro y directo en la contabilización del término de ejecutoria de la sentencia, y, por ende, incide directamente en la oportunidad procesal que tienen las partes para impugnar la sentencia escrita o para solicitar su aclaración y adición.

2.3 ¿Cómo se supera esta antinomia normativa?

34. Nuestro ordenamiento jurídico provee la solución a partir de los criterios de interpretación contenidos en la Ley 153¹² de 1887. En sus artículos 1, 2 y 3 indica que, ante la oposición entre leyes preexistentes al hecho que se juzga prevalece la ley posterior sobre la ley anterior, y que se estimará insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que se refería la norma anterior.

35. Conforme con lo anterior, para resolver el conflicto normativo se aplican dos criterios: (i) cronológico y (ii) especialidad.

36. Así, aplicando el criterio **cronológico**, prevalecería el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el 203 ibidem, puesto que el 205 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, mientras que el 203 está contenido en la Ley 1437 de 2011, cuya data es de hace 10 años. Además de coincidir este criterio con el de ubicación posterior de la norma en un mismo código.

37. Si embargo, en aplicación del criterio de **especialidad** prevalece el artículo 203 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el 205 ejusdem, en tanto y en cuanto este último se refiere a las notificaciones por medios electrónicos, mientras que el 203 dispone sobre la notificación de la sentencia escrita.

38. Respecto de la aplicación de estos criterios cuando las normas en oposición están contenidas en un mismo código, la doctrina señala que si la disposición posterior es general no elimina la disposición especial anterior¹³, es decir, la norma posterior general no prevalece sobre la anterior especial¹⁴, con lo cual, el criterio cronológico sólo resulta aplicable si las dos normas en colisión tienen el mismo grado de especialidad o generalidad¹⁵.

¹² “Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”. Publicada en el Diario Oficial de 28/08/1887. AÑO XXIII. No. 7151, página 1. El artículo 49 de esta norma señaló que en los términos previstos en ella quedó reformado el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, disposición que tenía el siguiente tenor: “(...) Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; 2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”

¹³ Bobbio, Norberto. Teoría general del derecho. Bogotá: Temis, 2002, pp. 203 y 204

¹⁴ Capella, Juan Ramón. Elementos de análisis jurídico. Barcelona: Editorial Trotta, 2004, p. 110

¹⁵ Noguera Laborde, Rodrigo. Introducción General al Derecho, Vol. II. Bogotá: Sergio Arboleda, 1996, p. 78.



39. De igual manera, reconoce que la antinomia normativa puede resultar más compleja de resolver cuando se trata de normas que responden a una misma especialidad, porque debe determinarse cuál de ellas resulta general o menos especial respecto de la otra, y, por tanto, requiere determinarse si la ley posterior reglamenta íntegramente la materia a que se refiere la ley anterior, caso en el cual queda derogada; pero si ese no es el caso, la ley anterior subsiste, porque lo que requiere un tratamiento especial tiene que prevalecer sobre lo que se ha reglamentado en forma general¹⁶.

40. Este último evento es el que precisamente acaece con los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su Capítulo VII, artículos 196 a 206, se ocupa de regular las notificaciones. Se trata así de un asunto especial referido a los procesos judiciales y a la manera en que se garantiza a los sujetos procesales el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

41. No obstante, dentro de este capítulo las disposiciones regulan distintas clases de notificaciones y su aplicación a las diferentes clases de providencias -autos y sentencias- que se producen en el proceso. De ese articulado surge claro que existe la notificación personal -art. 198-, la notificación por estado -art. 201- y la notificación por estrados -art. 202-. También salta a la vista que el legislador previó, en forma concreta y específica, cuál de esas clases de notificación se aplica a determinadas providencias -autos y sentencias- y la forma en que deben surtirse esas notificaciones.

42. En efecto, en el artículo 199 desarrolló las reglas de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago; en el artículo 201 la notificación por estado electrónico de aquellas providencias que no se notifican personalmente; en el artículo 203 las reglas que se aplican a la notificación de la sentencia; y en el artículo 205 las reglas para la notificación por medios electrónicos.

43. Las tres primeras disposiciones mencionadas consagran notificaciones personales que deben realizarse por medios electrónicos, independientemente de ser personales o por estado, mientras que la última refiere genéricamente a las notificaciones por medios electrónicos.

44. Por esta razón, estimo que el artículo 205 ejusdem, con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2011, aun cuando es norma posterior tanto cronológicamente como en ubicación dentro del capítulo que regula las notificaciones, contiene reglas generales que sólo resultan aplicables para aquellas notificaciones que no cuentan con norma especial, y, siempre y cuando, esas reglas no resulten incompatibles con lo reglado de manera específica en cada disposición que se ocupa de la notificación de determinada providencias en particular.

Veamos:

¹⁶Noguera Laborde, Rodrigo. Introducción General al Derecho, Vol. II. Bogotá: Sergio Arboleda, 1996, p. 78.



45. El artículo 203¹⁷ tiene tres incisos. En cuanto al primero de ellos, no se advierte antinomia con los incisos dos y tres del numeral 2 del artículo 205¹⁸, pues éstos disponen lo relativo a quién y cómo debe hacerse la remisión electrónica de la providencia, a la obligación que tiene el Secretario de dejar constancia del acuse de recibo en el expediente, y a la garantía de conservación de los registros para la consulta en línea. El segundo y tercer incisos del artículo 203 tampoco resultan incompatibles con el artículo 205, porque se refieren a la notificación por edicto¹⁹ y a la entrega de la copia de la sentencia en firme al obligado.

46. Esto quiere decir que, al notificar las sentencias se debe dar cumplimiento a estas dos disposiciones relativas a la obligación de remitir la providencia al canal digital que registren los particulares y no solo al buzón electrónico de las entidades; a garantizar la autenticidad e integridad del mensaje; a dejar constancia del acuse de recibo en el expediente; y a dar cumplimiento al deber de conservar registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado, siendo esta última la única forma que la ley prevé para el acceso a las sentencias por parte de los terceros.

47. Además de lo anterior, resalto que según lo dispone el artículo 203, las sentencias se notifican personalmente²⁰, y a diferencia de lo previsto en el Código General del Proceso, la Ley 2080 de 2021 no incluyó la notificación por estado electrónico de las sentencias, que sí dispone el artículo 295²¹ del Código General del Proceso.

¹⁷ **Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

¹⁸ **Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

¹⁹ Debe tenerse en cuenta que para la época en que fue expedida la Ley 1437 de 2011, aun se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se hizo referencia a esa codificación. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, la notificación por edicto desapareció y, por lo tanto, debe entenderse que la remisión indicada en el inciso segundo del artículo 203, corresponde a la notificación por estado prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

²⁰ La notificación de la sentencia es personal, pues el artículo 203 establece que se hace por medios electrónicos, con la inclusión del fallo a notificar y el artículo 197 indica que se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

²¹ **Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...)



48. La antinomia del artículo 203 con el 205 se encuentra entre lo dispuesto en el primer inciso del 203 y en el primer inciso del numeral dos del artículo 205, por las siguientes razones:

49. Mientras el artículo 203 establece de manera específica el término en el cual debe realizarse la notificación de las sentencias, cual es, tres días siguientes a su fecha, el artículo 205 no regula un término específico para hacerlo. En esta medida la primera norma, aunque anterior, resulta ser especial en materia de notificaciones respecto de la segunda.

50. Mientras el artículo 203 establece la obligación específica de anexar al expediente la constancia de recibo generada por el sistema de información y dispone que se entenderá surtida la notificación en tal fecha, el artículo 205 consagra reglas de otra índole, dirigidas a determinar cómo debe entenderse que el destinatario ha recibido la notificación y cuándo debe entenderse que ella ha quedado realizada. Así, también en estos aspectos, el artículo 203 aunque anterior, contiene unas reglas especiales en materia de notificación de sentencias escritas, respecto de las contenidas en el artículo 205.

51. Particularmente, en lo relativo a cuándo debe entenderse surtida o realizada la notificación, el artículo 203 dispone en forma especial, que debe entenderse perfeccionada desde el recibo del texto de la sentencia y conforme la constancia que se anexe al expediente, con lo cual los términos para ejercer los derechos frente a la sentencia escrita comienzan a correr al **día siguiente**; mientras que, según lo dispuesto en el artículo 205, la notificación por medios electrónicos solo se entiende surtida una vez **transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

52. De esta manera, me resulta claro que el legislador reguló de manera íntegra y completa la notificación personal de la sentencia por medios electrónicos contenida en el artículo 203, y la diferenció de la notificación general por medios electrónicos prevista en el artículo 205, pues expresamente señaló que la notificación de la sentencia se surte con la constancia de recibido por el sistema de información, esto es, al acuse de recibo del correo electrónico enviado.

53. De esta manera, contrario a la afirmado en la providencia, estimo que la claridad brindada por el texto del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impide deducir la intención de legislador en un sentido distinto, y menos aún, sustentar la prevalencia de la regla contenida en el numeral 2 del artículo 205 ejusdem, a partir del propósito que tuvo el legislador extraordinario, por razón de la pandemia y del aislamiento social, de introducir rápidamente la virtualidad y los medios electrónicos para garantizar la continuidad en el servicio de la administración de justicia bajo la garantía del debido proceso.

54. En mi concepto, si bien el propósito de otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada -dos días a partir del acuse de recibo de la notificación-, reconoce que no todas las personas tienen acceso permanente a internet y promueve la garantía de los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido



proceso, no puede ampliarse a las disposiciones que fueron expedidas por el legislador ordinario con posterioridad y ya superadas las circunstancias que dieron origen a la declaratoria del Estado de excepción.

55. A mi juicio, la tesis interpretativa que se adopta en la decisión de la que me aparto, desconoce la literalidad del artículo 203 y con ello la voluntad nítidamente plasmada en ella por el legislador, y otorga un alcance extensivo del artículo 205 ejusdem.

56. Con ello, desconoce que las normas procesales son de orden público y no pueden ser objeto de modificación por las partes ni los jueces cuando su tenor es claro, máxime si con ello se amplía o restringe la temporalidad fijada por el legislador para el ejercicio del derecho de contradicción, núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

57. Además de lo anterior, la interpretación adoptada se aparta de los criterios previstos por el legislador para la solución de antinomias normativas y resulta contradictoria, pues deduce la especialidad del artículo 205, respecto del artículo 203 bajo la premisa de que *“la especialidad de los mencionados artículos se predica en relación con el régimen de notificaciones en materia contencioso administrativa, pues si bien el artículo 203 se ocupa en el primer inciso de la notificación de las sentencias por vía electrónica, el artículo 205 la complementa al ocuparse de la notificación electrónica de las providencias, entre las cuales también se encuentran las sentencias.”*

58. Entonces, la solución de la antinomia en la forma realizada por la sala mayoritaria, en realidad no se ocupó de estudiar esas dos normas -artículo 203 y 205- siguiendo el criterio de especialidad consagrado en las Leyes 57 y 153 de 1887, principal para esos efectos. En esa medida, dedujo la prevalencia del artículo 205 a partir de los criterios cronológico y de ubicación, secundarios al de especialidad, con apoyo en lo dispuesto para las notificaciones personales en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyas disposiciones tienen carácter complementario de las del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4 Conclusión y su aplicación al caso concreto

59. Conforme con las razones expuestas, la notificación de la sentencia escrita, en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está regulada de manera especial, íntegra y completa en el artículo 203 ejusdem, de manera que su notificación se surte en la fecha de acuse de recibo del mensaje de datos que da a conocer el texto de la sentencia, y el término de ejecutoria de ésta inicia a correr a partir del día siguiente.

60. En consecuencia, ante la claridad de esa regla especial para la notificación de la sentencia escrita, estimo que no es posible acudir a la regla consagrada en el artículo 205 ibidem, que realiza algunas previsiones para las notificaciones electrónica, pues reitero, esas reglas si bien se encuentran ubicadas en una parte posterior del código y fueron introducidas por una ley posterior, tienen carácter general.

61. En esta línea y en aplicación de los criterios previstos en las leyes 57 y 153 de 1887, debió privilegiarse el criterio de la especialidad para resolver la contradicción



normativa, pues ambas disposiciones corresponden a la misma especialidad, pero entre ellas, resulta el artículo 203 la especial y el 205 la general.

62. Así las cosas y atendiendo el caso concreto, el recurso fue presentado extemporáneamente, dado que la sentencia objeto del recurso de apelación fue enviada a las partes por vía electrónica el miércoles 29 de septiembre de 2021, fecha con la que obra el acuse de recibo del mensaje de datos, su notificación se entiende realizada en esa fecha. Por lo tanto, el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación inició el jueves 30 de septiembre de 2021 y finalizó el día 13 del mismo mes y año.

63. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora interpuso el recurso de apelación el 15 de octubre de 2021, se concluye que fue presentado por fuera del término previsto, sin perjuicio de su admisión en garantía de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, ante la existencia de las diferentes tesis interpretativas que sobre la contabilización de dicho término existían en ese momento, mismas que dieron lugar al pronunciamiento unificador de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo.

2.5 ¿Cuáles son los casos en los que cabe la notificación por medios electrónicos prevista en el artículo 205 *ejusdem*?

La respuesta a este interrogante es la siguiente:

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, sólo se aplica a los autos proferidos por escrito, cuya notificación es personal, según las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sustento mi aseveración en las razones que expongo a continuación:

64. La claridad que ofrece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la consagración de 3 clases de notificaciones. La notificación personal de autos escritos -arts. 198 y 199-, la notificación por estado de autos escritos -art. 201- y la notificación por estrados de autos y sentencias -art. 202-. Normas que señalan:

“(...) Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante



mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

(...) Artículo 201. Notificaciones por estado. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. *Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”.*

65. Como se observa de la literalidad de las normas transcritas, a excepción de la notificación en estrados que comprende las decisiones que se adoptan en audiencia, las notificaciones que se surten por estado electrónico y las que se surten de manera personal con envío de la providencia escrita al buzón de correo electrónico, son las



notificaciones que se realizan por medios electrónicos y están circunscritas a determinados autos, como especie que son del género providencias.

66. De otra parte, al leerse el artículo 205 ejusdem, a primera vista y bajo una lectura aislada de éste, respecto de los artículos 198, 199 y 201 ibidem, se concluiría que el artículo 205 que se ocupa de las notificaciones por medios electrónicos sería aplicable a las notificaciones de todos los autos, en tanto la norma se refiere a las providencias en forma genérica.

67. Sin embargo, a la luz del criterio de interpretación referido a la especialidad de las normas, ampliamente desarrollado en este escrito, queda descartada la posibilidad de que aquellos autos que no se notifican personalmente; es decir, los que no corresponden a los expresamente señalados en los artículos 198 y 199 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiendan notificados utilizando el camino consagrado en el artículo 205 ibidem.

68. En efecto, como el artículo 201 regula los autos proferidos por escrito que no deben notificarse de manera personal, las reglas de notificación por medios electrónicos previstas en el artículo 205 para las providencias judiciales en general, resulta completa y absolutamente incompatible con las de aquella.

69. Por una parte, el artículo 201 se refiere a autos y el 205 a providencias judiciales, dentro de las cuales están incluidos los autos y las sentencias. Sin embargo, el artículo 201 establece una forma de notificación específica y diferente de la notificación personal, prevista para quienes ya son parte en el proceso: la notificación por estado. El artículo 201 la regula detalladamente, para lo cual dispone cuándo se debe hacer, de qué forma debe hacerse y cuál es información precisa que debe insertarse en el estado: la identificación del proceso, de las partes y ubicación del auto en el expediente.

70. Así mismo, el artículo 201 dispone que los autos no sujetos a notificación personal se notifican por estado para consulta en línea; que el estado se fijará con inserción de la providencia el día siguiente de la fecha del auto; y que el estado permanecerá durante el respectivo día, en calidad de medio notificador; además, agrega que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

71. Lo anterior pone de presente que la notificación de los autos proferidos por escrito y que no requieren de notificación personal está regulada en el artículo 201 de manera completa, pues señala que esta debe hacerse a través de la fijación en el estado electrónico con inserción de la providencia, y que el término para ejercer los derechos contra tales providencias empieza a correr al día siguiente de su fijación, que es el lapso fijado para que el estado tenga efecto de medio notificador.

72. Por su parte, la disposición relativa a remitir un mensaje de datos -sin la providencia- tiene por objeto informar a los sujetos procesales que se realizó la fijación en el estado.

73. Este mandato tiene precisa explicación en que, como se señaló al realizar el análisis de incompatibilidad de los artículos 203 y 205, una de las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, consistió en establecer las



notificaciones por medios electrónicos como regla general; contrario a la excepcionalidad que previamente existía, donde sólo se preveía la posibilidad de que las partes que así lo quisieran, solicitaran que se les remitiera un mensaje de datos con esta información a la dirección electrónica que, en tal caso, debían suministrar.

74. Además, conforme a la literalidad del artículo 201, el envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales no tiene el propósito de notificarles el auto, pues la norma no ordena remitir copia de la providencia sino enviar un mensaje de datos para comunicar que el auto se notificó en el estado. Esta es la razón por la que el mensaje de datos previsto en dicha norma, debe remitirse, a más tardar, el mismo día en que se fija el estado.

75. Consecuentemente, salta a la vista que la fijación en el estado electrónico es la forma legal para notificar los autos a quienes ya son parte en el proceso, quienes tienen la carga de vigilar el proceso y de estar atentos a las notificaciones que se surtan de esta forma. Entonces, no resulta lógico ni sistemáticamente armónico, que estos autos deban notificarse a los sujetos procesales en la forma prevista en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

76. A mi juicio, el entendimiento contrario conlleva a no distinguir los casos de notificación personal -para quien no está vinculado al proceso- de la notificación prevista para quien ya tiene la condición de sujeto procesal, así como a desconocer²² i) los criterios legales que determinan la forma de realizar la interpretación de las normas conforme lo prevén las Leyes 57 y 153 de 1887, y por esta vía a inaplicar el criterio de especialidad para aplicar el cronológico, así como a pasar por alto el carácter de normas de orden público de las disposiciones procesales y la preclusión de los términos en ellas previstos.

77. Lo anterior también se corrobora porque, en relación con varios autos que se notifican a quienes ya son parte en el proceso o tienen condición de sujetos procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reitera, en estos casos, que la notificación debe ser por estado, distinguiéndola de la notificación personal.

78. Así lo permiten comprobar la notificación del auto que admite la demanda de reconvencción del artículo 177²³ ibidem; la de los autos que se profieren cuando se decreta el desistimiento tácito, contenida en el artículo 178²⁴ siguiente-; y también de

²² En similar razonamiento al explicado para el caso de la forma especial en que se notifica la sentencia a la luz del artículo 203 del CPACA y la incompatibilidad de esta disposición con la regla prevista en el artículo 205 ejusdem, referida a cuándo se entiende notificada personalmente la sentencia.

²³ Artículo 177. Reconvencción. (...) Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. (...)

²⁴ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...). El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)



la notificación del auto que señala fecha para la audiencia inicial, consagrada en el artículo 180²⁵ ejusdem.

79. En suma, la notificación por estado prevista en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se distingue de la notificación personal de la que tratan los artículos 198, 199 y 205 ibidem, en el hecho de que se trata de una notificación pública a la cual tienen acceso todas las personas que estén interesadas en el seguimiento del proceso.

80. Así las cosas, como los únicos autos cuya notificación se prevé como personal son los fijados en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que lo hace el 205 ejusdem, prevé que esas providencias quedarán notificadas dos días después del acuse de recibo del correo electrónico con inserción de la providencia y de los documentos que correspondan, según el caso, y que el término de ejecutoria de esas providencias se contabilice a partir del día hábil siguiente, resulta evidente que dichas normas son totalmente compatibles.

81. Por contrario, al ocuparse el artículo 201 de la notificación por estado, esto es, la que se surte respecto de los autos que no se notifican personalmente y consagrar esta norma que dichas providencias quedan notificadas el mismo día en que se fije el estado electrónico, resulta palmaria la especialidad de esta disposición en materia de providencias que se notifican por estado, respecto de la regla reiterada en el artículo 205, que a su literalidad sólo resulta compatible y por tanto aplicable a los autos que deben notificarse personalmente.

82. Bajo este panorama, conforme con los criterios de interpretación normativa: literal, de especialidad y sistemático, explicados en este salvamento de voto, respecto de la interpretación y aplicación de la regla contenida en el numeral 2 del artículo 205, referida a que la notificación de la providencia se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, concluyo que ésta sólo se aplica a los autos proferidos por escrito o fuera de audiencia, que se notifican personalmente, es decir, los contemplados en los artículo 198 y 199 ejusdem.

En estos términos dejo sentados los motivos de mi salvamento de voto.

Fecha *et supra*,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada
(firmada electrónicamente)

²⁵ Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. (...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.